



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 6/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2014-0203 relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Wellington Rafael Díaz Núñez, contra la sentencia núm. 3550-2010, de fecha once (11) de octubre de dos mil diez (2010), y contra la Resolución 2161-2013, de fecha seis (06) de junio del año dos mil trece (2013), ambas dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el conocimiento del proceso penal en el cual mediante Sentencia Núm. 00019/2009 del ocho (8) de octubre del dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, se condena al señor Wellington Rafael Díaz Núñez a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor.</p> <p>No estando conforme con dicha sentencia el encartado la recurrió en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual declaró inamisible el referido recurso.</p> <p>Posteriormente, la decisión emitida por la Corte de Apelación es recurrida en casación, y en dicha sede se produjo la Resolución núm. 3550-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diez (2010), declarándose la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el accionante.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>Contra esta decisión el señor Wellington Rafael Díaz Núñez, interpuso por ante esa misma Alta Corte un recurso de revisión penal contra la Resolución núm. 3550-2010, el cual fue declarado inadmisibile mediante la resolución núm. 2161-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio de 2013.</p> <p>No estando conforme con ninguna de tales decisiones, el señor Wellington Rafael Díaz Núñez, incoa ante este Tribunal Constitucional sendos recursos de revisión de decisión Jurisdiccional, con la finalidad de que este órgano de Justicia Constitucional anule las mismas.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wellington Rafael Díaz Núñez contra la Resolución núm. 3550-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de octubre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado contra la Resolución núm. 2161-2013, dictada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 2013.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión contra la Resolución núm. 2161-2013, dictada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, al recurrente en revisión, señor Wellington Rafael Díaz Núñez, y al recurrido, señores Altagracia María Mancebo, Rafael Emilio, Mirian Mirelis y Bartola Marta Pimentel Mancebo, así como también a la Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2014-0211, relativo al recurso de revisión constitucional incoada por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, contra la Sentencia núm. 796, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El presente conflicto se origina, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, en ocasión de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional canceló de sus labores al señor Lorenzo Arismendy Emerito Rondón, por lo que éste último interpuso recursos administrativos de reconsideración y jerárquico. Sin haber obtenido resultados favorables, el señor Emerito Rondón procedió a interponer un recurso de contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue declarado inadmisibile. Dicho fallo fue recurrido en casación ante la Suprema Corte, la cual rechazó dicho recurso mediante la Sentencia Núm. 796, de fecha 27 de diciembre de 2013, decisión cuya revisión se solicita en esta sede constitucional. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, en contra de la Sentencia núm. 796, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 796.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, así como a la parte recurrida, el Ayuntamiento del Distrito Nacional.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2013-0125, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Maximino Ramírez Eustaquio, en contra de la sentencia núm. 167-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación y destitución del señor Maximino Ramírez Eustaquio de las filas de la Policía Nacional, por supuestamente participar en actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico.</p> <p>En razón de esto, el señor Maximino Ramírez Eustaquio interpone una acción de amparo a los fines de ser restituido en dicha institución, acción que es declarada inadmisibles – por extemporánea – mediante la decisión que ha sido hoy recurrida por ante esta sede constitucional.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión de amparo incoado por Maximino Ramírez Eustaquio, en contra de la sentencia núm. 167-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia núm. 167-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Maximino Ramírez Eustaquio, y a las partes co-recurridas, Procuraduría General Administrativa y Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2014-0095, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia Núm. 066-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando por recomendación del Jefe de la Policía el Poder Ejecutivo emite el Decreto Núm. 453-2010, de fecha 16 de agosto del año 2010, que dispuso la puesta en retiro de las filas de la Policía Nacional, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio, del General de Brigada Eduardo Alberto Then, el cual, no conforme con dicho decreto, solicitó al Ministerio de Interior y Policía que su retiro fuera dejado sin efecto por entender que el mismo era contrario al artículo 96 de la Ley Institucional de la policía Nacional Núm. 96-04.</p> <p>El Ministerio de Interior y Policía emitió la Resolución núm. Res-Pol-120-10, en fecha 3 de diciembre de 2010, mediante la cual recomienda al Presidente de la República el reintegro por decreto a la Policía Nacional del General Eduardo Alberto Then, por lo que éste último, intimó a la Jefatura de la Policía a dar cumplimiento a dicha Resolución, recibiendo como respuesta de ese órgano el Oficio núm. 9097 de fecha 31 de octubre de 2013, en la que se le comunica que dirija su reclamo de manera directa por ante el Poder Ejecutivo, por lo que el mismo interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó al Consejo Superior de la Policía tramitar, por ante el presidente la República, la resolución que ordena el reintegro del accionante a la Policía Nacional, e impuso en su contra una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia.</p> <p>No conforme con esta decisión el recurrente elevó por ante este Tribunal Constitucional el recurso de revisión de amparo que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia Núm. 066-2014, dictada por la |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------|---|
| | <p>Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Eduardo Alberto Then.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS: | Contiene votos particulares |

5.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2015-0015 relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina y Marino Antonio Lora (Alcalde) contra Sentencia núm. 00788/2014 de fecha 5 de noviembre del 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal. |
| SÍNTESIS | Los recurridos le solicitan al ayuntamiento recurrente una serie de informaciones financieras relativas a nóminas de pagos y cheques pagados a regidores y encargados departamentales, así como pagos de obras ejecutadas por el cabildo en el período 2006-2014; el ayuntamiento manifestó su disposición de entregar la información pero la condicionó al pago de una suma por concepto de gastos por la búsqueda y reproducción de todos los documentos requeridos por los recurridos; estos últimos, al no recibir la información interpusieron una acción en amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, la cual fue acogida mediante su Sentencia núm. 00788/2014 de fecha 5 de noviembre del 2014. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión de amparo. |
| DISPOSITIVO | PRIMERO: DECLARAR la incompetencia absoluta del Tribunal para conocer de la demanda reconvenzional de indemnización en daños y perjuicios formulada por la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina y Sr. Marino A. Lora Hidalgo, por tratarse de |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>una reclamación ajena al juez de amparo al no procurar la reivindicación de un derecho fundamental.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 5 de noviembre del 2014 interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina contra la Sentencia núm. 00788/2014 de fecha 5 de noviembre del 2014 dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia San Cristóbal.</p> <p>TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el presente recurso de revisión en materia de amparo y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00788/2014 de fecha 5 de noviembre del 2014 dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia San Cristóbal, por haber resuelto el caso conforme al artículo 49 de la Constitución de la República relativa al derecho fundamental a la información pública.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Bajos de Haina y al Sr. Marino A. Lora Hidalgo; y a la parte recurrida, Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria, Inc. (Funprodet).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares |

6.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2015-0017 relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo interpuesto por José Antonio Mendoza Febrillet contra la Sentencia núm. 00378/2014 de fecha 6 de octubre del 2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo |
| <u>SÍNTESIS</u> | El presente caso se refiere a una litis originada por la circunstancia de que el actual recurrente fue pensionado por discapacidad en el año 2014, en su condición de capitán de la Policía Nacional; el Comité de |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) le otorgó la correspondiente pensión, pero sobre la base de su sueldo mensual como capitán y no – como alega el recurrente- tomando en consideración otros ingresos colaterales a su salario. El reclamante interpuso una acción en amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, reclamando una reasignación del monto recibido por concepto de pensión, petición que le fue denegada mediante la Sentencia núm. 00378/2014 de fecha 6 de octubre del 2014. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 11 de noviembre del 2014 por el señor José Antonio Mendoza Febrillet contra la Sentencia núm. 0378/2014 de fecha 6 de octubre del 2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR la Sentencia núm. 0378/2014 de fecha 6 de octubre del 2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no observar el precedente del Tribunal Constitucional en materia del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de fecha 17 de julio del 2014 incoada por el señor José Antonio Mendoza Febrillet por resultar la acción contenciosa-administrativa la vía judicial efectiva, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José Antonio Mendoza Febrillet; y a la recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2015-0215, relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo incoado por la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY), contra la Sentencia núm. 01302015000218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2015. |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del proceso verbal de embargo inmobiliario realizado por la ahora recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria, en perjuicio de la ahora recurrente, Federación Agraria del Limón de Yuna, Inc. (FALY) y en relación al inmueble que se describe a continuación: “Una porción de terreno dentro de la Parcela 1-A del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Villa Rivas, con una extensión superficial de 13,831.89 metros cuadrados, amparado en constancia anotada 1900000922, cuya parcela posicional resultante del deslinde es 411123193036. El Expediente aprobado por la Dirección Regional mensura catastral del Departamento Noreste es 661201404302”.</p> <p>El inmueble objeto del embargo inmobiliario fue adjudicado a la ahora recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria, según sentencia núm. 00005/2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 14 de enero de 2015.</p> <p>En virtud de la indicada sentencia de adjudicación, la ahora recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples la Candelaria, realizó el desalojo del inmueble objeto del embargo, según proceso verbal de embargo que consta en el acto núm. 941-2015, instrumentado por César Balbuena Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p>El referido desalojo fue realizado según alega la ahora recurrente y originalmente accionante, la Federación Agrario del Limón del Yuna (FALY) en violación de su derecho de propiedad, razón por la cual incoó la acción de amparo rechazada mediante la sentencia hoy recurrida por ante esta sede.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY), contra la Sentencia núm. 01302015000218, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2015.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY), por ser notoriamente improcedente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, la Federación Agraria del Limón del Yuna, Inc. (FALY), y a la parte recurrida, Cooperativa Nuestra Señora La Candelaria.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares |

8.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2015-0080 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la Procuraduría General de la República y Compartes, contra la Sentencia Núm. 118-2015, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. |
| <u>SÍNTESIS</u> | El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia Núm. 118/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015). La referida sentencia acogió la acción constitucional de |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>amparo interpuesta por la razón social Prado Universal Corp., y ordenó en su beneficio la devolución de una suma ascendente a veinte millones de dólares norteamericanos (US\$ 20,000,000.00), consistente en la diferencia de la acreencia del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre el valor total del inmueble Torre Atiemar. Concomitantemente con esto, el juez de amparo impuso un astreinte de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) al Procurador General de la República, Francisco Domínguez Brito, a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso, al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Ministro de Hacienda, Simón Lizardo Mezquita, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Procuraduría General de la República, y el Lic. Francisco Domínguez Brito; la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos, y su Director, Lic. German Daniel Miranda Villalona, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y la Lic. Yeni Berenice Reynoso; y en consecuencia SUSPENDER la Sentencia Núm. 118/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada a la parte demandante, Procuraduría General de la República y Compartes, y a la parte demandada, Prado Universal Corp.</p> <p>CUARTO: DISPONER que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares |

9.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2015-0092, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Carmen Josefina Abreu Mues contra la Sentencia núm. 435, dictada |
|--------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios incoada por la señora Carmen Josefina Abreu Mues contra el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple BHD, (Ahora Banco BHD León, S. A.). La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional acogió en cuanto al pago de los derechos adquiridos, rechazó la reclamación del pago de prestaciones laborales por ser un despido justificado y, en consecuencia, rechazó la reparación por daños y perjuicios, según sentencia dictada el 11 de septiembre de 2012.</p> <p>No conforme con la anterior decisión, la señora Carmen Josefina Abreu Mues interpuso formal recurso de apelación. La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rechazó dicho recurso, mediante la sentencia dictada el 20 de marzo de 2013. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado, según la sentencia que se pretende suspender.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Carmen Josefina Abreu Mues contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Carmen Josefina Abreu Mues y a la demandada, Banco Múltiple BHD León, S. A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-08-2012-0104, relativo al recurso de casación incoado por el señor Nicolás Pérez Maldonado, contra la Sentencia núm. 00183/2008, de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, el caso tiene su génesis en la negativa del director de la Dirección General de Impuestos Internos de la Ciudad de Mao, de aceptar el pago de los impuestos relativos al traspaso de un inmueble comprado por la señora Cristina Peña, por existir una supuesta deuda pendiente en esa dirección de impuestos internos, por lo que la señora Peña interpuso una acción de amparo, resultando la Sentencia núm. 00183/2008, la cual ordenó al señor Nicolás Pérez Maldonado, a recibir el avalúo y la tasación, así como ordenar el pago de los impuestos correspondientes a la transferencias del acto de venta del inmueble, dicha decisión fue recurrida en casación, recurso que fue declinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hacia este tribunal por medio de la Sentencia núm. 1134-2013. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor Nicolás Pérez Maldonado, en fecha seis (6) de mayo de 2008, contra la Sentencia núm. 00183-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 21 de febrero del año dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida sentencia núm. 00183-2008.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Cristina Peña, de conformidad con lo establecido en la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nicolás Pérez Maldonado; y a la parte recurrida, Cristina Peña.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|----------------------|--|
| | <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario